

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “ACTUALIZACIÓN SUPERFICIE DE CORTA Y REFORESTACIÓN CONJUNTO HABITACIONAL TORREONES II DE BELLAVISTA, LOTE F3”. COMUNA DE CONCEPCIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 50

CONCEPCION, 26 de marzo de 2020.

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La Resolución Exenta N°285/2015, de fecha 27 de julio de 2015 (en adelante RCA N°285/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, cuyo titular es Inmobiliaria Los Cipreses S.A. (en adelante “el Titular”).
4. La carta de fecha 20 de enero de 2020, ingresada con misma fecha ante la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Gabriel González López y el señor Cristian Ormeño Alcántara, en representación de Inmobiliaria Los Cipreses S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”.
5. El Oficio Ord. N° 017, de fecha 14 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del Biobío del SEA, mediante la cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto anterior a la Corporación Nacional Forestal (CONAF).
6. El Oficio Ord. N°53 de fecha 26 de febrero de 2020, ingresada con misma fecha ante la Dirección Regional del SEA, mediante el cual la Corporación Nacional Forestal, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 285/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, cuyo titular es Inmobiliaria Los Cipreses S.A.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo o solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyecto o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental [...]*”. En este contexto, se reitera que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la Republica, dictamen N° 8.988/2000.

3. Que, con fecha 20 de enero de 2020, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, los cuales contemplan:
 - El objetivo del proyecto es actualizar la superficie de corta y reforestación del proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, incorporando una superficie adicional de corta de Eucaliptus en los Lotes 10 y 11.
 - El proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3” corresponde a la construcción de 1.500 viviendas, en un total de 7 etapas, contemplando una superficie de 18,6 ha, en un predio de 38,29 ha. Inicialmente el proyecto consideró la corta y reforestación de las superficies indicadas en la Tabla 1 para la habilitación de las nuevas viviendas.

Tabla 1. Área a intervenir del proyecto original (RCA N° 285/2015)

Uso actual	Especie	Superficie (ha)
Forestal	<i>Eucaliptus globulus</i>	5,0
Forestal	<i>Cupressus macrocarpa</i>	0,6
Sin uso	-	5,6

De acuerdo a mediciones realizadas recientemente, se ha determinado que una plantación de Eucaliptus existente en los Lotes 10 y 11, presenta una superficie superior a 5.000 m², por tanto, califica actualmente de acuerdo a las características del Artículo 21 del Decreto Ley 2.565/1979 MINAGRI que sustituye el Decreto Ley 701/1974, por lo que se requiere actualizar los contenidos del PAS 149 del proyecto original. Esta diferencia se atribuye a crecimiento natural.

La modificación propuesta consiste en actualizar la superficie de corta y reforestación del proyecto “Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, incorporando la superficie adicional de corta de una plantación de Eucaliptus ubicada en los Lotes 10 y 11. La superficie a intervenir será de 0,61 ha. como se detalla en la Tabla 2. Además, se presenta el Plano de corta adjunto en el Anexo 3.2. de la carta individualizada en el Visto N°4 de la presente Resolución.

Tabla 2. Área a intervenir adicional.

Uso actual	Especie	Superficie (ha)
Forestal	<i>Eucaliptus globulus</i>	0,61

Se efectuará una corta a tala rasa de todos los árboles que componen la plantación, los que se repondrán mediante la plantación de especies exóticas.

Cabe indicar, que en el área de intervención se encuentra alterada por acción antrópica, en ella no se identifican especies de flora, ni fauna con categoría de conservación.

Respecto a las áreas adyacentes en las cuales se encuentra bosque de Eucaliptus con mezcla de bosque nativo y especies exóticas asilvestradas no será intervenido.

Asimismo, en los sectores aledaños al área de intervención el Titular mantiene su compromiso de preservar los árboles nativos de valor, no se interviniendo las zonas que cuenten con ejemplares *Peumus boldus* (Boldo), así como tampoco los sectores en los cuales se identificó la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo) con categoría de conservación Vulnerable.

Para la reforestación se utilizará la especie exótica *Pinus radiata*, la cual se reforestará a una densidad de 1.250 plantas por hectárea. Para ello, se realizará una preparación de suelo adecuada de manera de poder asegurar un prendimiento mínimo de un 75%.

Considerando lo anterior, en la actividad de reforestación se tendrá cuidado en el manejo del suelo, su preparación y prescripciones técnicas necesarias para lograr el buen prendimiento de la nueva plantación.

En el Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia, se incluye el Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles, donde se detallan los contenidos del PAS 149 del D.S. N° 40/2012.

Cabe indicar que, para ejecutar la modificación propuesta, no se requiere aumentar la potencia instalada y que la ejecución de las actividades asociadas a la actualización de la superficie de corta y reforestación del proyecto "Conjunto Habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3", no implica modificaciones en la generación de residuos líquidos, residuos sólidos, emisiones atmosféricas o ruido declarados para el proyecto original.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección procedió a consultar a la Corporación Nacional Forestal, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - i) La Corporación Nacional Forestal, señaló mediante Ord. N° 53/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, que:
 - "a) Que las modificaciones presentadas por el titular no corresponden o no presentan impactos ambientales nuevos no evaluados durante la evaluación ambiental del proyecto original.*
 - b) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.*
 - c) En opinión de este Servicio, los antecedentes presentados por el proponente no corresponden a una tipología de ingreso considerada en el artículo N°3 del D.S. N°40/2012.*
 - d) El titular debe ingresar el permiso ambiental sectorial, en los formatos oficiales con toda la información técnica y documentación legal solicitada; los que debe descargar del sitio oficial de la Corporación Nacional Forestal (www.conaf.cl), requisitos para su aprobación en forma sectorial".*
5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado, es menester señalar que, de conformidad a los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que

Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar la especie si el proyecto “Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.3) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declarada latentes o saturadas, y que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de 300 o más viviendas”.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración...*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, del Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cal se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no ha sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto en si no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que presenten intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

i.1) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.3) “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, y que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trecientas (300) o más viviendas”.

Dada las modificaciones consultadas, el proyecto no contempla modificar la superficie total a intervenir, ni variar el número de viviendas evaluadas originalmente. La modificación propuesta, sólo incorpora una superficie de corta adicional de 0,61 ha. a las indicadas en el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 149 del D.S. N°40/2012, aprobado mediante RCA N°285/2015.

Por lo anteriormente expuesto no aplica este criterio.

- ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación ambiental favorable, correspondiente a la RCA N° 285/2015; es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas anteriormente (y que corresponden a la presente consulta) y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, **no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**

- iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto a este criterio, al analizar los antecedentes presentados tanto en el expediente del proceso de evaluación de impacto ambiental, como en los de la pertinencia de ingreso, es posible indicar que la DIA capítulo 5; Antecedentes para evaluar que el proyecto o actividad no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental, punto 5.1. Etapa de construcción, en tabla para determinar el área de influencia del componente flora, el titular indica lo siguiente:

*“En el Anexo 13 se adjunta el estudio de flora efectuado para el proyecto, a través del cual se concluye que la zona que ocupa el proyecto, está muy intervenida por acción antrópica. En efecto, se observa que alrededor del proyecto existen otros complejos habitacionales, y que el sector ha sido ampliamente usado en actividades recreacionales, tales como picnic y camping, observándose abundantes rastros humanos y caninos. Se determinó que el predio no posee especies en algún estado de conservación (peligro, vulnerables, raras y poco conocidas), ya que la especie nativa más abundante y casi exclusiva **Peumus Boldus**, no se encuentra en ninguno de estos estados, por lo tanto, no es necesario tomar algún tipo de medidas para su preservación.*

No obstante lo anterior, y tal como se indica en la Resolución de aprobación del anteproyecto Loteo y/o división afecta APL-06/14, adjunto en Anexo 6, Inmobiliaria Los Cipreses S.A. se compromete a preservar los árboles nativos de valor, tanto en áreas a ceder como en lotes resultantes 14 y 17”.

Posteriormente, en la Adenda 1, respecto a la consulta de CONAF asociada a los PAS 148 y 149, donde CONAF hace la siguiente observación: *“En base al área de influencia directa, donde se emplazan los lotes del proyecto y analizados en el anexo 13, Estudio de Flora y Anexo 6, Plano del anteproyecto del loteo. El titular señala la presencia e intervención de sectores con plantaciones y sectores de bosque nativo caducifolio con presencia de **Peumus Boldus** fuera de las superficies solicitadas en el PAS 149. Por lo tanto, debe incluir aquellos sectores en la tramitación de los PAS 149 y 148, respectivamente.”* El titular responde lo siguiente:

*“Se aclara que si bien se indica la presencia de sectores con plantaciones y sectores de bosque nativo caducifolio con presencia de **Peumus Boldus** en el proyecto, éstos no serán intervenidos, por lo que no corresponde presentar el PAS 148. En efecto, cumpliendo con lo señalado en la Resolución de anteproyecto de loteo y/o división afecta, APL-06/14 del 24/10/2014, de la Ilustre Municipalidad de Concepción, adjunta en el Anexo 8 de esta Adenda, que indica: “El proyecto se compromete a preservar los árboles nativos de valor, tanto en áreas a ceder como en lotes resultantes 14 y 17” el titular no intervendrá sectores de bosque nativo. Se mantiene la Solicitud del PAS 149, es decir la solicitud de Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, presentado en el Anexo 14 de esta DIA”.*

En atención a los antecedentes presentados por el titular y que constan en el expediente electrónico del proyecto, así como lo indicado en la Resolución que aprueba el anteproyecto del Loteo, la cual es parte integrante del expediente de evaluación, es que, la aprobación del proyecto, queda sujeta a tres condiciones, las cuales se detallan en el capítulo 10 del ICE, así como en el Considerando N°8 de la RCA N°285/2015 que calificó favorablemente el proyecto. La primera condición o exigencia de aprobación se refiere a la **No intervención de los Boldos Lote N°14** y su justificación obedece a que *“...la presencia de boldos de alto valor ambiental y lo manifestado por el titular del proyecto en la Adena N°1 sobre la no intervención de dicha especie, siendo además coherente con lo señalado en la Resolución de aprobación de anteproyecto de loteo y/o división afecta, APL-06/14 del 24/10/14 de la Ilustre Municipalidad de Concepción (adjunta en el Anexo 8 de la DIA), que indica: “El proyecto se compromete a preservar los árboles nativos de valor, tanto en áreas a ceder como en lotes resultantes 14 y 17”.*

De acuerdo a lo indicado por el titular en la Consulta de Pertinencia, actualmente, para la urbanización de los Lotes 10 y 11, dentro de los límites del proyecto actualmente en ejecución, se requiere cortar una plantación de Eucaliptus que al inicio del proyecto no clasificaba como bosque, de acuerdo al Decreto Ley 2.565/1979 que sustituye el Decreto Ley 701/1974, por tener una superficie inferior a 5.000 m², por lo tanto, no había sido considerada en el PAS 149 de la DIA. Debido al crecimiento natural, las nuevas mediciones realizadas recientemente indican que esta supera los 5.000 m².

En este contexto, de acuerdo al compromiso de preservar árboles nativos de valor, el proyecto no intervendrá sitios con ejemplares de *Peumus boldus* (Boldo) o *Citronella mucronata* (Naranjillo). Para el caso del Naranjillo, se definieron tres polígonos de no intervención, correspondientes a un bosque y dos bosquetes de preservación. Cabe reiterar que en los sitios de preservación no se realizarán actividades, ni la construcción de viviendas o equipamiento. A mayor abundamiento, cabe mencionar que de acuerdo a lo indicado en el Considerando N° 3 de la presente Resolución, CONAF, señaló mediante Ord. N° 53/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, que: *b) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.*

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible indicar que la modificación presentada por el titular tendiente a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue calificado ambientalmente bajo la forma de una Declaración de Impacto Ambiental por considerar que el proyecto no generaba impactos significativos, es decir, aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA y por lo tanto, proponer medidas de mitigación, compensación y/o reparación, según corresponda.

10. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.


11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3”, **no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Gonzáles López y el señor Cristian Ormeño Alcántara, en representación de Inmobiliaria Los Cipreses S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEV/pjb

Distribución:

- Sr. Gabriel Gonzáles López; y
- Sr. Cristian Ormeño Alcántara, en representación de Inmobiliaria Los Cipreses S.A, Avda. Bellavista N° 1320, Sector Torreones, Concepción, Región del Biobío

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Expediente del proyecto "Actualización superficie de corta y reforestación conjunto habitacional Torreones II de Bellavista, Lote F3".
- Dirección Regional del Biobío.
- I. Municipalidad de Concepción
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío.